

## Genealogía del Campo Jurídico. El derecho como Tecnología de Poder desde la Edad Media hasta la Posmodernidad

*Genealogy of the Legal Field: Law as a Technology of Power from the Middle Ages to Postmodernity*

Emanuel Desojo\*

Fecha de Recepción: 25/08/2025

Fecha de Aceptación: 22/05/2026

**Resumen:** *Este artículo realiza un análisis genealógico del campo jurídico, desde la Edad Media hasta la posmodernidad, explorando cómo el derecho ha funcionado en cuanto tecnología de poder, moldeada por tensiones entre estructuras hegemónicas y resistencias sociales. En la Edad Media, el derecho —entrelazado con lo divino y lo feudal— legitimó jerarquías mediante normas consuetudinarias y el habitus de jueces-nobles. La Modernidad, con la Ilustración y la codificación, impuso un formalismo que redujo la discrecionalidad judicial, aunque consolidó intereses burgueses bajo una aparente neutralidad. Con el advenimiento del Estado de Bienestar y la posmodernidad neoliberal se reconfiguró el campo: tribunales asumieron roles cuasi-legislativos, mientras actores externos (corporaciones, movimientos sociales) colonizaron su autonomía, generando una hibridación con lógicas económicas. Ello evidenció un derecho que no es neutral, sino un campo de batalla simbólico, donde se disputa la definición de lo legítimo, y en donde se péndula entre reproducir dominación —como en el feudalismo o el capitalismo— y servir como herramienta emancipatoria, según quién controle sus narrativas. Desde una perspectiva multidisciplinaria, se invita a desnaturalizar el derecho, revelando su papel histórico en la construcción —y deconstrucción— de órdenes sociales.*

**Palabras claves:** Campo Jurídico – Genealogía – Tecnología de Poder – Habitus - Hibridación Legal.

---

\* Abogado por la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), especialista en Docencia Universitaria (UNLP) y especialista en Derecho Civil (UNLP) y doctorando en Derechos Humanos en la Universidad Nacional de Lanús. Profesor de Sociología Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, (UNLP). Asesor Jurídico del Consejo de la Magistratura de la Nación. Correo electrónico: [desojoemanuel@gmail.com](mailto:desojoemanuel@gmail.com)

**Abstract:** *This article conducts a genealogical analysis of the legal field from the Middle Ages to postmodernity, exploring how law has functioned as a technology of power, shaped by tensions between hegemonic structures and social resistance. In the Middle Ages, the law —intertwined with the divine and the feudal— legitimized hierarchies through customary norms and the habitus of noble-judges. Modernity, with the Enlightenment and codification, imposed a formalism that reduced judicial discretion, while consolidating bourgeois interests under a veneer of neutrality. With the advent of the Welfare State and neoliberal postmodernity, the field was reconfigured: courts assumed quasi-legislative roles, while external actors (corporations, social movements) colonized its autonomy, generating a hybridization with economic logics. This evidences a law that is not neutral but a symbolic battlefield where the definition of the legitimate is contested, and which oscillates between reproducing domination —as in feudalism or capitalism— and serving as an emancipatory tool, depending on who controls its narratives. From a multidisciplinary perspective, this analysis invites to denaturalize law, revealing its historical role in the construction —and deconstruction— of social orders.*

**Keywords:** Legal Field – Genealogy - Technology of Power – Habitus - Legal Hybridization

## Introducción

La Edad Media se caracterizó por una intrincada relación entre el derecho, la religión y el poder político. El ordenamiento jurídico medieval, de origen divino y marcado por dogmas rígidos, experimentó adaptaciones graduales en respuesta a las transformaciones sociales y económicas (Wieacker, 2000). Los jueces, que actuaban como representantes del monarca y custodios de la justicia, desempeñaban un rol central en la interpretación de normas ético-jurídicas bajo el mandato de “hacer justicia”. La discrecionalidad —basada en principios religiosos y éticos— se sustentaba en la ausencia de leyes formales, lo que facilitaba conciliar las exigencias de las demandas sociales conforme los estándares culturales de equidad. Así, las resoluciones, ajustadas a los dogmas del contexto histórico, eran percibidas como justas según los parámetros de la época.

El poder y la influencia de la Iglesia resultaban significativas, aunque no todas las normas medievales tenían origen divino. El sistema de control social integraba dogmas y reglas religiosas que, junto con prácticas consuetudinarias, los jueces interpretaban con flexibilidad para resolver casos específicos (Post, 1993). Esta dualidad refleja una coexistencia entre la autoridad religiosa y las tradiciones locales, permitiendo soluciones pragmáticas que equilibraban dogmas universales y particularidades comunitarias.

Estas reglas aplicadas —divinas o consuetudinarias— generaban la convicción de que su uso garantizaba equidad, percepción sustentada además en el habitus de los jueces, entendido como el sistema de disposiciones internalizadas que guiaban sus prácticas (Bourdieu, 2000), como en su estatus social: al pertenecer a la nobleza o al clero, la autoridad con la que resolvían los casos se reforzaba por su jerarquía social. De este modo, la legitimidad de las sentencias medievales emergía de una amalgama de factores legales, culturales y de poder, donde lo divino, lo terrenal y lo político se entrelazaban.

La falta de normas claras para fundamentar decisiones judiciales, en un contexto de jerarquías sociales rígidas, comenzó a ser cuestionada por la burguesía en ascenso. Esta clase emergente pugnaba con el clero y la nobleza, buscando imponer un nuevo orden de poder. Este descontento se sumaba al que empezaron a reflejar los súbditos con la consolidación del mercantilismo a quienes, ante la incertidumbre sobre sus derechos y obligaciones, empezó a enfrentar dificultades para adaptar sus conductas a parámetros legales imprecisos. Estas tensiones se exacerbaban durante la aplicación de penas, a menudo percibidas como arbitrarias, fenómeno que desencadenaba revueltas en el «espectáculo punitivo» característico de la época (Foucault, 2014), y que se intensificaba a medida que la burguesía consolidaba su poder.

Dentro del discurso jurídico, se articuló otra línea de crítica basada en cómo las jerarquías sociales —especialmente la pertenencia a la nobleza o al clero— influían en las resoluciones judiciales. La parcialidad hacia estos estamentos cuestionaba la equidad del sistema, evidenciando que las decisiones no siempre respondían a criterios jurídicos, sino a privilegios de clase (Bourdieu, 2000).

Ante el surgimiento de estas tensiones, la monarquía buscó reforzar su legitimidad —basada en su supuesto origen divino o herencia imperial— recurriendo al derecho romano. Mediante citas de autoridad del Corpus Iuris Civilis de Justiniano, los monarcas y sus magistrados se adjudican su simbología y tradición jurídica, apropiándose de los atributos y la legitimidad de que gozaba para reconstruir una nueva base que sea útil para validar sus fallos (Stein, 1999). Este proceso, sin embargo, sentó las bases de las futuras disputas de poder.

Inicialmente, los juristas —glosadores y posglosadores de los siglos XII y XIV— interpretaron el derecho romano para justificar las decisiones de los monarcas y los magistrados. No obstante, su trabajo académico, al sistematizar principios como la igualdad ante la ley, inadvertidamente fortaleció las demandas de la burguesía. Así, lo que comenzó como un instrumento de control monárquico se transformó en un «germen» para desafiar el orden feudal (Berman, 1983).

Producto de esas complejas relaciones de poder, de las luchas por el prestigio y de las formas de capital (simbólico, social y cultural) se va a ir configurando el nuevo sistema legal medieval en el que se forman agentes especializados con creciente autonomía e influencia. Estos en su mayoría, al traducir e interpretar el derecho romano, no solo brindaban legitimidad a las decisiones que resolvían conflictos, sino además cimentaron su propia legitimidad y autoridad mediante sus saberes, pudiendo así infiltrarse en ámbitos políticos (Bourdieu, 2000). Su rol como asesores de reyes, nobles y clérigos en asuntos legales los convirtió en figuras centrales para la toma de decisiones, consolidando su prominencia social.

Paralelamente, el ascenso de la burguesía fue erosionando la estructura social rígida medieval, lo que generó tensiones al exigirle a los principios jurídicos generales, derivados del derecho romano y reinterpretados por los glosadores, las soluciones a los nuevos conflictos jurídicos y políticos. Con las primeras codificaciones de normas —originalmente flexibles— se limitaron las discrecionalidades judiciales, permitiendo el uso del derecho como herramienta para proteger los intereses de esta nueva clase emergente. Así comenzó a utilizar la burguesía su capital económico y cultural para imponerse en un sistema diseñado para privilegiar a la nobleza y al clero (Wieacker,

2000).

En este proceso se evidencia cómo la ciencia jurídica medieval funcionó como un espacio de lucha por el poder. Inicialmente, el derecho romano —adaptado por glosadores y postglosadores— fortaleció la legitimidad de la nobleza y el clero, al momento de que sus representantes, los jueces, fundaban sus sentencias. Sin embargo, esto inició una etapa de incipiente formalismo comenzando la transición del campo jurídico, lo que permitió que la burguesía acceda a la formación jurídica, incorporando agentes especializados afines al campo desde donde disputar hegemonía (Berman, 1983). En otras palabras: lo que comenzó como un instrumento de control feudal se transformó en un mecanismo de emancipación burguesa, cristalizando que el derecho no es neutral, sino un reflejo de las tensiones entre clases (Marx, 1971). Quien aprehenda a utilizar éste campo, quien domine la ideología de los agentes especializados, podrá utilizarlo para mantener el statu quo, empeorar las relaciones de asimetrías sociales, o emancipar a las sociedades, transformando la estructura social.

En conclusión, el sistema jurídico medieval —cimentado en principios rígidos y una marcada influencia religiosa— que priorizaba la obligación de «hacer justicia» como mandato ético-jurídico comenzó a transformarse progresivamente frente a las demandas sociales de la burguesía y la plebe. Así incorporó como fundamento de legitimidad de sus sentencias las glosas del derecho romano (Stein, 1999), dando inicio al proceso de formalización normativa. Se sentaron las bases que transformarán el viejo orden, y establecerán los cimientos del nuevo paradigma. Acaecida la Revolución Francesa, con la instauración de una república y la división de poderes (Montesquieu, 1748), se complejizó el proceso de transformación del campo jurídico y sus agentes se cerraron hacia dentro de sus saberes.

Este proceso de formalización y cierre disciplinar, sin embargo, no apagó la naturaleza conflictiva del campo. Por el contrario, la trasladó a un nuevo plano: de la lucha abierta entre estamentos pasó a una pugna soterrada por el control de la interpretación legítima dentro de un marco normativo en construcción. Esta dinámica preparó el terreno para la Modernidad, donde la lucha ya no sería sobre la existencia de la ley, sino sobre su significado y aplicación, inaugurando una nueva etapa en la

tecnología del poder jurídico.

Por lo cual el campo mantuvo su estructura tradicional durante bastante tiempo después de la Revolución, y los intentos por limitar el poder de los jueces —como con la creación de códigos legales detallados—, aunque lograron reducir su discrecionalidad, terminaron fortaleciendo su poder, cuando éstos lo utilizaron para incrementar su influencia en un campo que se presentaba cada vez más especializado, y del que se necesitarían agentes cada vez más técnicos (Bourdieu, 2000).

## La Edad Moderna

### *La Primera Modernidad: Ilustración, Razón y Reconfiguración del Campo Jurídico*

La Modernidad, como proyecto intelectual gestado en el seno de la Ilustración, instauró un paradigma radical al erigir la razón como principio rector tanto del discurso jurídico como del científico. Este movimiento, que postuló un progreso ilimitado guiado por la racionalidad humana (Habermas, 1983), no solo transformó la concepción del individuo y la sociedad, sino que redefinió las bases del Estado moderno. En el campo jurídico, estas transformaciones se articularon en tres dimensiones fundamentales: la reestructuración de las formas de gobierno, la redistribución del poder entre actores emergentes (Estado-Nación y Mercado) y la redefinición de la función judicial dentro de la arquitectura estatal.

Como hemos desarrollado, la transición de la Monarquía a la República —proceso convulso marcado por tensiones entre tradición y modernidad— evidenció en los primeros años de la nueva etapa histórica la resistencia de los magistrados (antiguos pilares del aparato monárquico), para aceptar y receptar las reformas impulsadas por la burguesía. Los jueces formados en tradiciones jurídicas ancladas en el derecho divino y los privilegios estamentales (herencia directa del medievo) se opusieron a leyes que buscaban disminuir sus prerrogativas o limitar sus poderes, al tiempo que por su ideario tradicional como agentes especializados formados en un campo jurídico que ha dejado de existir, o sea formados en el ideario de la Edad Media, se negaron a abolir fueros

feudales o limitar la influencia eclesiástica. Este conflicto, lejos de ser anecdótico, reflejó la pugna entre un habitus judicial conservador —arraigado en la lógica del Antiguo Régimen— y las aspiraciones de un Estado liberal que priorizaba la seguridad jurídica y la igualdad formal (Bourdieu, 2000).

Entonces la burguesía, como nuevo actor social, intentó hegemonizar los dispositivos de ese campo de poder, neutralizando la tensión que se acumuló luego de poner en práctica la teoría de la separación de poderes. La consagración del constitucionalismo moderno configurará la piedra angular que intentará desarticular el poder del campo jurídico alrededor del Antiguo Régimen, delimitando las funciones del Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con lo que se pretendió transformar a este último en un ente técnico y apolítico, reducido a una función meramente exegética para solucionar conflictos individuales; o sea en un intérprete literal de las leyes para dictar sentencias ante casos concretos llevados a sus recintos, desentendiéndose del resto del campo social. Este principio, materializado en las primeras constituciones escritas —como la estadounidense de 1787 y la francesa de 1791—, institucionalizó la doctrina de la «cuestión política no justiciable», según la cual los tribunales debían abstenerse de intervenir en decisiones de los otros poderes, confinando su labor a un discurso tecnocrático que los alejaba de las dinámicas socioeconómicas del incipiente capitalismo (Foucault, 2012).

La creciente desconfianza hacia los magistrados formados en el Antiguo Régimen impulsó a los nuevos gobiernos burgueses a implementar estrategias para limitar su autoridad. Entre estas, se destaca la imposición de límites normativos desde los poderes Ejecutivo y Legislativo, reduciendo la discrecionalidad judicial a través de códigos detallados que obligarán al campo jurídico a resolver conflictos exclusivamente bajo normas sancionadas, incluso cuando estas contradecían el «sentimiento de justicia» predominante en otros campos sociales (Weber, 1922).

Ante estas restricciones, los jueces de formación monárquica desplegaron tácticas para evadir los controles ilustrados. Aprovechando la ambigüedad del lenguaje legal —herencia de la casuística medieval—, interpretaron las leyes de modo conservador, favoreciendo normas antiguas en conflicto con las reformas burguesas, sin

que impliquen estas sentencias fortalecer el sentimiento de justicia que imponían otros campos sociales, por ejemplo, en Francia, algunos tribunales recurrieron a principios del *droit coutumier* (derecho consuetudinario) para obstaculizar la aplicación del Code Civil napoleónico en zonas rurales (Foucault, 2012). Esta resistencia no fue meramente técnica, sino una lucha por preservar su capital simbólico como intérpretes privilegiados del derecho (Bourdieu, 2000).

El formalismo jurídico —presentado como garantía de igualdad— se convirtió en un instrumento de conservadurismo. Los jueces, al adoptar interpretaciones rígidas, no solo limitaron el alcance de las reformas liberales, sino que reforzaron su rol como guardianes de un orden que, aunque moderno en apariencia, perpetuaba jerarquías heredadas. Esta dinámica pone de manifiesto la tensión central de esta etapa la Modernidad: la coexistencia de un discurso que se pretendía emancipador con prácticas que reproducían estructuras de poder tradicionales (De Sousa Santos, 2013).

La aparente neutralidad que se proponía encubre un trasfondo político: la burguesía, ahora dominante, utilizaba el formalismo jurídico para consolidar su hegemonía. Al restringir la discrecionalidad judicial mediante códigos detallados — como el Código de Napoleón (1804)—, no solo se limitó el poder de los jueces monárquicos, sino que estableció normas claras que protegían la propiedad privada y los contratos, pilares de su proyecto económico. De este modo, el derecho dejó de ser un instrumento de arbitraje ético —como en la Edad Media— para convertirse en una herramienta de control social al servicio de intereses de clase (Marx, 1971). Sin embargo, este proceso no estuvo exento de paradojas.

Mientras la codificación buscaba garantizar la seguridad jurídica, su rigidez generó soluciones percibidas como injustas en casos concretos, especialmente en contextos de desigualdad social lo que ocasionó varios levantamientos. Además, la retórica de la neutralidad judicial ocultó su rol en la legitimación del nuevo orden burgués: al presentarse como «aplicadores objetivos de la ley», los jueces contribuyeron a naturalizar un sistema que, en esencia, reproducía las asimetrías del capitalismo temprano (De Sousa Santos, 2013).

La república incipiente consolidó la necesidad de un discurso jurídico basado

en normas claras, coherentes y universales; este ideal no se materializó abruptamente, sino a través de un proceso fragmentario y conflictivo, marcado por luchas internas dentro del campo jurídico (Bourdieu, 2000).

La transición del sistema judicial monárquico —donde los magistrados ejercían un poder sustentado en principios jurídicos difusos y tradiciones consuetudinarias— hacia un modelo moderno basado en la legalidad normativa implicó un cambio radical en el ethos del campo jurídico. El nuevo habitus del campo, entendido como el conjunto de disposiciones internalizadas que guían las prácticas de los agentes (Bourdieu, 2000), dejó de privilegiar la discrecionalidad judicial para priorizar la sujeción a normas escritas y de pretensiones universales. Así, el juez medieval —custodio de una justicia ético-religiosa— cedió paso al juez moderno, convertido en aplicador técnico de códigos sancionados por el poder legislativo (Foucault, 2012).

Esta transformación, impulsada por los gobiernos liberales, buscando garantizar seguridad jurídica mediante un sistema previsible y uniforme (Weber, 1922), generó tensiones prácticas: casos como los conflictos laborales durante la Revolución Industrial evidenciaron cómo las soluciones legales, aunque formalmente correctas, perpetuaban injusticias sociales al ignorar contextos económicos y culturales (Thompson, 1975).

Mientras el formalismo jurídico se presentaba como garantía de igualdad ante la ley, su aplicación mecánica —desprovista de flexibilidad— terminaba favoreciendo a quienes ya detentaban poder económico o político. Estas tensiones revelaron que, pese a su retórica neutral, el campo jurídico operaba como un dispositivo de control al servicio de intereses hegemónicos (De Sousa Santos, 2013).

Así, el proyecto moderno logró institucionalizar un nuevo tipo de dominación a través del derecho: una dominación impersonal, basada en la norma abstracta, que reemplazó los privilegios explícitos del feudalismo por desigualdades naturalizadas por un sistema formalmente igualitario. Esta tensión entre igualdad formal y dominación sustantiva se convertirá en la contradicción que, al agudizarse, precipitará la crisis del liberalismo del siglo XIX y la reconfiguración del campo en el siglo XX.

*La Modernidad en los siglos XVIII y XIX: Liberalismo, Estado-Nación y la Reconfiguración del Poder Judicial*

Una vez consolidados los Estados-Nación, y triunfado el liberalismo como sistema económico-político —producto de las revoluciones burguesas de los siglos XVIII y XIX— se inauguró un nuevo escenario de luchas hacia dentro del campo jurídico. Este periodo se encuentra marcado por la transformación del juez en un administrador técnico de conflictos, obligado a resolver disputas mediante la aplicación estricta de normas formales-positivas, interpretadas bajo el prisma de la hermenéutica jurídica (Weber, 1922); y al que se le prohibía recurrir a normas consuetudinarias o “reglas de la vida”, incluso cuando estas ofrecían soluciones más justas o adaptadas a contextos locales, para resolver los casos que les eran sometidos a su imperio.

Los gobiernos burgueses-liberales, en su afán por consolidar reformas estructurales, necesitaron un sistema judicial encorsetado. Bajo el subterfugio de la neutralidad técnica, se exigió a los jueces desentenderse de las consecuencias morales y sociales de sus fallos, reduciendo su función a la mera subsunción de casos bajo normas preexistentes.

Este formalismo se cristaliza en el Código Napoleónico (1804), donde la interpretación judicial quedó limitada a la exégesis literal de los textos, prohibiendo la creación jurisprudencial. Los nuevos jueces, formados en escuelas de derecho que priorizaban el estudio de códigos y precedentes, se convirtieron en técnicos del lenguaje legal, ajenos a las dinámicas políticas. Esta separación artificial entre lo judicial y lo político del campo jurídico —base del Estado liberal— ocultaba un diseño estratégico: circunscribir el poder judicial a un marco normativo rígido, neutralizando su capacidad para cuestionar las estructuras de poder burguesas (Foucault, 2012).

Desde una perspectiva genealógica, el control del campo jurídico ha sido históricamente crucial para que los grupos dominantes —nobleza, clero o burguesía— legitimen sus intereses y acumulen capital simbólico, cultural y económico (Bourdieu, 2000). Quienes imponen el paradigma discursivo hegemónico dentro de este campo (por ejemplo, el positivismo legal decimonónico) no solo definen “qué es derecho”,

sino que facilitan la apropiación de recursos en otros campos sociales para imponer su verdad.

Así es que, en el siglo XIX, la burguesía utilizó este mecanismo para naturalizar la propiedad privada mediante leyes que penalizaban el vagabundaje o regulaban contratos laborales, lo que en definitiva consolidó un orden económico basado en la acumulación capitalista (Marx, 1867). Este mismo mecanismo legitimó la exclusión política de amplios sectores sociales: se restringió el sufragio; se excluyó a mujeres, trabajadores y minorías (Thompson, 1963), consolidando en las nuevas constituciones liberales el poder de los propietarios.

Este nuevo formato de campo jurídico, con sus intérpretes especializados, fue la clave para controlar la conflictividad social, utilizando el discurso de autoridad imparcial de los tribunales, quienes aplicando códigos penales reprimieron todo intento de cuestionar el nuevo orden. Por ejemplo, disciplinando a los participantes de las protestas obreras, al presentarlas como “alteraciones del orden público” (De Sousa Santos, 2013).

Estas dinámicas evidencian un campo jurídico como un espacio de batalla donde se disputa la definición misma de lo legítimo. Como señala Bourdieu (2000), los agentes que detentan capitales dominantes (económicos, culturales) imponen los límites de lo decible y lo posible, reproduciendo así su hegemonía que se legitima desde lo jurídico.

La consagración del liberalismo como modelo hegemónico afianzó el principio de legalidad y el formalismo jurídico, consolidando la tecnología de poder inaugurada con la Modernidad (Foucault, 2012). En este nuevo período, los magistrados formados en escuelas de derecho influenciadas por el *laissez faire* se autopercebieron como agentes técnicos, “científicos del derecho” alejados de la contingencia política. Su capital simbólico —entendido como el prestigio asociado a su posición (Bourdieu, 2000)— dependía entonces de su capacidad para proyectarse como agentes ajenos a lo social, resolviendo conflictos mediante reglas lógicas y un discurso pretendidamente neutral.

Bajo el subterfugio de aplicar “solo la ley”, los jueces rechazaron discutir las

implicancias políticas de sus decisiones. Este cientificismo jurídico, arraigado en el positivismo decimonónico, proyectó una igualdad formal que ignoraba las desigualdades materiales. Por ejemplo, en Estados Unidos, tribunales del siglo XIX aplicaron la Cláusula del Debido Proceso para anular leyes laborales, argumentando que interferían con la "libertad contractual" entre patrones y obreros (*Lochner vs. New York*, 1905). Estas sentencias, aunque formalmente válidas, perpetuaban la explotación al negar las asimetrías económicas (Marx, 1867).

Así mientras el derecho se presentaba como un sistema autónomo y ajeno a la política, su aplicación reforzaba estructuras de dominación. Los jueces, al autoconcebirse como técnicos neutrales, ocultaban su rol en la reproducción del statu quo burgués. Como señala Bourdieu (2000), esta "ilusión de independencia" es un mecanismo clave para acumular capital simbólico, pues permite al campo jurídico legitimarse como árbitro objetivo de conflictos.

La aplicación estricta de normas como entelequias perfectas —sin considerar sus efectos en otros campos sociales— comenzó a cuestionarse tras la Primera Guerra Mundial. La crisis del Estado liberal y el ascenso de movimientos obreros expusieron las limitaciones de un sistema judicial incapaz de responder a realidades como la pobreza masiva o la explotación industrial. En Alemania, la Constitución de Weimar (1919) intentó incorporar derechos sociales, pero los tribunales, anclados en el formalismo, resistieron su implementación, favoreciendo interpretaciones que protegían intereses empresariales (Neumann, 1936).

Este desfase entre norma y realidad marcó el inicio del resquebrajamiento del paradigma positivista. Como advierte De Sousa Santos (2013), la rigidez del formalismo jurídico entró en crisis cuando su cientificidad se reveló como una ficción al servicio del poder establecido.

Esta crisis de legitimidad del formalismo liberal no condujo a su desaparición, sino a su transformación. La incapacidad del Estado liberal para gestionar las contradicciones sociales y económicas que él mismo generó obligó a una rearticulación de la relación entre Derecho, Estado y Sociedad. Este reacomodamiento, forzado por la catástrofe de las guerras mundiales y la Gran Depresión, daría lugar al Estado de

Bienestar, una nueva configuración donde el campo jurídico enfrentará el desafío de administrar derechos sociales sin abandonar del todo el paradigma formalista que lo estructuró.

*La Modernidad Tardía: Estado de Bienestar, Crisis del Formalismo y la Reconfiguración del Campo Jurídico*

El periodo comprendido entre el fin de la Primera Guerra Mundial (1918) y la conclusión de la Segunda Guerra Mundial (1945) marcó una transición de paradigmas, respecto de las relaciones entre Estado, Mercado y Sociedad. Esta transformación, consolidada hacia mediados de la década de 1940 con el surgimiento del Estado de Bienestar, redefinió radicalmente las funciones del campo jurídico. Los conflictos bélicos, junto a la Gran Depresión (1929), expusieron las limitaciones del modelo liberal decimonónico, impulsando al Estado a asumir roles activos en la regulación económica y la protección social (Keynes, 1936).

En el campo jurídico, esta transición generó tensiones internas. Los magistrados, formados en el paradigma del *formalismo positivista* —donde su función se limitaba a aplicar normas escritas—, enfrentaron un dilema: ¿cómo resolver conflictos en un contexto donde el Estado ampliaba sus funciones a ámbitos antes regulados por el Mercado (salud, educación, trabajo)? Ejemplo de esto fue el New Deal en Estados Unidos (1933-1939), donde tribunales conservadores declararon inconstitucionales leyes laborales y sociales, argumentando una interpretación literal de la Constitución (*Schechter Poultry Corp. vs. United States*, 1935). Esta resistencia evidenció un choque entre el *habitus* judicial tradicional y las demandas de un Estado intervencionista (Bourdieu, 2000).

La incongruencia era clara: mientras el Estado de Bienestar buscaba legitimarse mediante la ampliación de derechos sociales (protección contra el desempleo, pensiones, salud pública), el campo jurídico —anclado en la lógica formalista— carecía de herramientas conceptuales para abordar conflictos derivados de desigualdades estructurales.

El Estado de Bienestar no solo amplió derechos, sino que redefinió la dominación simbólica en el campo jurídico al incorporar jueces en espacios de decisión política (con la creación de nuevos tribunales constitucionales o comisiones regulatorias), en los que se les obligó a interactuar con criterios extranormativos (equidad, justicia social). Sin embargo, esta expansión fue fragmentaria: en Francia, por ejemplo, el *Conseil d'État* asumió funciones de control sobre la administración pública, pero mantuvo un enfoque técnico que evitaba cuestionar políticas económicas (Foucault, 2012).

La incorporación al Estado de amplios espacios de poder antes regulados por el Mercado de forma rizomática —es decir, descentralizada y no jerárquica— generó una proliferación de nuevos agentes sociales (sindicatos, movimientos sociales, movimientos feministas, organizaciones ambientalistas) que, al mismo tiempo que construían la sociedad, exigían protección al Estado como ente regulador. Este fenómeno, típico del Estado de Bienestar, reconfiguró las dinámicas de poder: mientras el Legislativo y el Ejecutivo expandían sus funciones hacia áreas como educación, salud y seguridad social, el campo jurídico enfrentó una crisis de identidad entre dos posturas antagónicas (Bourdieu, 2000).

Esta crisis de identidad del campo jurídico durante el Estado de Bienestar constituye el núcleo de su transición hacia la posmodernidad. La fractura entre formalismo y legitimidad sustantiva no se resolvió, sino que se profundizó. El campo jurídico expandió su poder simbólico al actuar como mediador entre el Estado social y las demandas ciudadanas, pero al hacerlo internalizó una contradicción insalvable: su éxito dependía de responder a lógicas sociales y políticas que su propio marco formalista rechazaba.

La tensión interna, sumada a la creciente expansión normativa y a la incapacidad operativa del sistema para cumplir sus promesas de justicia material, generó una «crisis de eficacia simbólica» que erosionó tanto la legitimidad del Estado de Bienestar como la del propio campo jurídico. Este desgaste proporcionó el vacío perfecto para que un nuevo discurso hegemónico —el neoliberal— ofreciera una solución aparentemente técnica: replegar al Estado, privilegiar la seguridad jurídica como valor supremo y

transferir la capacidad para la resolución de conflictos nuevamente al Mercado. La posmodernidad jurídica, en consecuencia, no llega como una ruptura externa, sino como la culminación de las tensiones no resueltas en el proyecto moderno del Estado de Bienestar.

Por un lado, estaba la postura conservadora (Exégesis Formalista), defendida por magistrados formados en el paradigma positivista, que insistían en mantener la función judicial como aplicación técnica de normas, evitando cuestionar su contenido para preservar la ilusión de neutralidad. Ejemplo de esto fue la resistencia de tribunales alemanes en los años 50 a aplicar leyes laborales progresistas, alegando una interpretación literal de la Constitución (Habermas, 1962).

Por otro lado, estaban las posturas que podemos llamar reformista (Legitimidad Sustantiva) que estaba impulsada por jueces alineados con movimientos sociales, y proponían abandonar el formalismo para incorporar principios como justicia, equidad y razonabilidad, destacándose como ejemplo de ello el histórico fallo *Brown vs. Board of Education* (1954) (De Sousa Santos, 2013).

Esta ambivalencia generó un incremento exponencial de la conflictividad jurídica y discusión hacia dentro del campo. Desde los movimientos sociales —como sindicatos y organizaciones sociales y organizaciones feministas, entre otras— exigieron que las decisiones judiciales no solo fueran *legales*, sino también *legítimas*. Casos emblemáticos fueron mostrando cómo los tribunales comenzaron a invocar principios de igualdad sustantiva, abandonando la ficción de neutralidad (De Sousa Santos, 2013). No obstante, estas innovaciones coexistieron con prácticas que perpetuaban exclusiones, como la lentitud en reconocer derechos indígenas o ambientales.

Las luchas dentro del campo, como se observa no era meramente teórica, implicaba una disputa por el capital simbólico en la cual los reformistas, al vincular sus decisiones a valores sociales, buscaban aumentar su legitimidad ante una ciudadanía cada vez más crítica con el formalismo con el que los magistrados decidían los casos (Bourdieu, 2000).

Es en ese marco que el campo social generará demandas donde las decisiones

judiciales no podían ser solo legales. Se exige entonces que el Poder Judicial asuma un rol político activo, interpretando normas a la luz de principios constitucionales y derechos humanos. En la India, por ejemplo, la Corte Suprema desarrolló la doctrina de justicia epistémica en los años 80, integrando perspectivas de castas marginadas en sus fallos (Spivak, 1988), sin embargo, este giro no estuvo exento de contradicciones al igual que en las etapas anteriores.

La expansión del Estado-Nación en este periodo, potenciada por los procesos de descolonización y el surgimiento de movimientos de masas, generó un proceso normativo sin precedentes. Derechos sociales y colectivos —como la salud, educación y protección ambiental— fueron incorporados al sistema judicial a escala global, sin considerar las heterogeneidades socioeconómicas y culturales de cada Estado. Esta universalización abstracta de derechos generó un entramado normativo contradictorio, donde principios individualistas del liberalismo (propiedad privada, libertad contractual) coexistieron con demandas de protección social sustentada en el reconocimiento realizado mediante instrumentos internacionales suscriptos por los propios Estados, tensionando al campo jurídico en su rol de mediador (De Sousa Santos, 2013).

En una primera etapa existió resistencia del campo jurídico al cambio propuesto desde el Estado de Bienestar. Al igual que en la transición del Estado monárquico al liberal, los jueces formados en el paradigma del *laissez faire* abandonaron su supuesta neutralidad para oponerse al intervencionismo estatal, evidenciando el conservadurismo estructural de ese momento del campo jurídico, que priorizó la defensa del capitalismo liberal sobre la justicia social (Bourdieu, 2000).

Sin embargo, en este proceso de consolidación del Estado de Bienestar se fomentó la transformación y avance de la legitimidad sustantiva hacia adentro del campo, formándose una nueva generación de magistrados —capacitados desde una perspectiva crítica hacia el formalismo— quienes asumieron un rol activo en la interpretación legal. Este giro implicó la incorporación de principios supra-normativos como la equidad, dignidad humana y justicia social para resolver cuestiones judicializadas concretas. Ejemplos de ello encontramos en el caso de la Corte Suprema

hindú en el cual invocó el derecho a la protección de la vida (art. 21 -*Protection of life and personal liberty*- de la Constitución de India) para garantizar derechos ambientales interpretando que ese derecho incluye el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación peligrosa (Subhash Kumar vs. Estado de Bihar, 1991).

La complejidad del periodo se intensificó con un fenómeno que no cesó, la proliferación normativa caótica —con tratados internacionales, constituciones sociales y leyes locales en conflicto—, lo que fracturó la clásica jerarquía de Kelsen. Esta yuxtaposición normativa permitió a los jueces recurrir a principios y normas de distintos niveles (internacionales, regionales, locales) para justificar sus decisiones, aunque ello acarreará contradicciones. En Brasil, por ejemplo, tribunales combinaron el Código Civil con la Convención Interamericana de Derechos Humanos para proteger comunidades indígenas, aun contra leyes nacionales (De Sousa Santos, 2013).

Esta fragmentación consolidó, dentro del campo jurídico, una lucha constante por imponer un discurso hegemónico que definiera la interpretación "correcta" de las normas. Los agentes judiciales que lograban alinear sus interpretaciones con los intereses dominantes coyunturales -del Estado, el Mercado o movimientos sociales- ganaban influencia decisiva sobre otros agentes. Estas tensiones se encuentran presentes en algunos fallos de tribunales conservadores quienes, aun manteniéndose en minoría, impusieron en varios fallos la tesis respecto de que magistrados debían ser únicamente intérpretes de la ley desde la exégesis en cuanto resulta ser exclusiva función que se les permite realizar. Se pone en evidencian entonces que el campo jurídico es un espacio de batalla hacia adentro del propio campo como donde se negocia la hegemonía política de espacios exteriores.

Se evidencia que el fenómeno de la expansión normativa y la judicialización de los derechos sociales —es decir, la tendencia a convertir demandas políticas o sociales en reclamos judiciales—, si bien representa en teoría un avance progresista hacia sociedades más justas, terminó generando una contradicción: lo que llamamos 'crisis de eficacia simbólica'. Esto significa que, aunque el sistema jurídico ha ampliado formalmente su alcance para proteger derechos, en la práctica se evidencian graves limitaciones para resolver tres tipos de problemas fundamentales: los problemas

estructurales arraigados (como la desigualdad social); los desafíos propios de la modernidad (como la crisis climática); y fallas operativas (como la lentitud crónica en la resolución de casos).

Esta triple incapacidad provoca un efecto contradictorio ya que, en lugar de fortalecer la autoridad del nuevo paradigma en el campo jurídico, este se verá erosionando en su capital simbólico, mediante un desgaste que se manifestará a través de un cuestionamiento público cada vez más intenso, donde se contrastan las promesas de la modernidad que el sistema legal no ha cumplido

La frustración social derivada de estas deficiencias estructurales —expresada en la incapacidad del sistema judicial para ofrecer respuestas efectivas a las demandas de la modernidad— fue apropiada y capitalizada por el Mercado, que la utilizó como parte de su ofensiva para horadar la legitimidad del Estado de Bienestar.

Este cuestionamiento terminó generando una nueva hegemonía en el campo social, con el surgimiento del neoliberalismo, donde el discurso dentro del campo jurídico intentará ser refundado sobre la premisa de la «seguridad jurídica». Este principio se utilizará para priorizar intereses corporativos sobre derechos colectivos. El argumento de la primacía de la estabilidad económica sobre el bienestar social asumirá un rol central, y las decisiones, aunque formalmente legales, expondrán cómo el capital simbólico del campo jurídico puede instrumentalizarse, desde este nuevo paradigma, para naturalizar las desigualdades sociales (De Sousa Santos, 2013).

Esta transición no es abrupta, sino la culminación de las tensiones internas del Estado de Bienestar: la crisis de eficacia simbólica del campo jurídico, su fragmentación, su expansión normativa y su incapacidad para cumplir las promesas de la modernidad, crearon el vacío de legitimidad que el discurso neoliberal supo llenar, volviendo a articular de manera hegemónica las relaciones entre Estado, Mercado y Derecho (De Sousa Santos, 2005).

## **La Posmodernidad: Neoliberalismo, Crisis del Estado de Bienestar y la Reconfiguración del Campo Jurídico**

La crisis estructural del Estado de Bienestar se agudiza por el ascenso del neoliberalismo a finales de los años 70 y principios de los 80 en Europa, lo que marcó el comienzo de una ruptura epistemológica con los paradigmas modernos, inaugurando lo que algunos autores denominan «posmodernidad jurídica» (Lyotard, 1979; De Sousa Santos, 2005). Este giro implicó la privatización de servicios públicos, la desregulación económica y el repliegue estatal, transfiriendo al Mercado funciones que para el Estado de Bienestar eran consideradas esenciales para la cohesión social. Sin embargo, lejos de reducir su influencia, el campo jurídico en este nuevo contexto expandió su rol ahora como mediador simbólico en una etapa de creciente complejidad social.

En la posmodernidad, nos encontramos con una economía que va a recuperar su hegemonía como eje determinante de las dinámicas sociales, imponiendo una lógica neoliberal que redefinirá las relaciones entre Estado, Mercado y Sociedad. En este contexto, marcado por la fragmentación social y el declive del capital simbólico de los poderes Legislativo y Ejecutivo —debido a su colusión con intereses corporativos—, se va a elevar dentro del campo social al Poder Judicial como el principal agente mediador en la disputa entre más Estado y más Mercado. Esta centralidad va a continuar exponiendo al Poder Judicial a críticas por su injerencia en ámbitos antes vedados (Bourdieu, 2000) lo que continuó erosionando parte de su legitimidad.

Se consolida entonces el cambio de paradigma instalado en el Estado de Bienestar con la percepción del campo jurídico como un espacio de poder, donde se libran batallas simbólicas para definir "qué es derecho" y "quién puede decirlo". Este fenómeno intensificó los conflictos con los otros poderes del Estado, especialmente al desafiar el discurso positivista de «decisión política no justiciable» cuando se revelan relaciones de colusión entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Mercado.

Se evidencia en este periodo la judicialización de temas sensibles (género, salud, medioambiente) que no solo amplían el ethos de intervención del poder judicial, sino que lo hacen blanco de acusaciones de activismo ideológico (De Sousa Santos, 2005).

La expansión normativa que continuó en la posmodernidad —con tratados internacionales, constituciones multiculturales y leyes locales en conflicto— fracturó con mayor profundidad la clásica pirámide kelseniana de lo que había ocurrido durante

el Estado de Bienestar, dando paso a un relativismo jurídico en el cual múltiples normas y principios compiten por establecer su primacía. Esta pluralidad permitió a los jueces adoptar soluciones flexibles, incluso contradictorias, según el contexto en el que se exponen.

Estas contradicciones del campo jurídico y su agenda de poder resultan evidentes cuando se constatan con las decisiones de distintos tribunales como la Corte Constitucional de Colombia al aplicar el bloque de constitucionalidad —integrado por la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos (como el Convenio 169 de la OIT) y la jurisprudencia interamericana— en una sentencia emblemática (la T-129 de 2011) en la cual armonizar los derechos indígenas con la legislación minera, priorizando la autonomía y consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes para aprobar proyectos extractivos, y condicionando cualquier actividad minera o de explotación de recursos naturales al cumplimiento de diversos estándares de Derechos Humanos; mientras que en el sentido inverso el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en 2016 validó, en el caso *Ledra Advertising Ltd vs. Comisión Europea*, las condiciones de austeridad impuestas a Chipre durante la crisis financiera de 2013, al considerar que la Comisión Europea no había excedido sus competencias cuando autorizó un plan de rescate que incluía recortes a partidas presupuestarias que privilegiaban la estabilidad económica sobre derechos sociales.

Esta flexibilidad normativa, que se presenta como innovadora, socavó la idea de una verdad jurídica única, reemplazándola por un relativismo donde la legitimidad del campo jurídico depende de la capacidad de los agentes especializado para movilizar su capital simbólico (redes mediáticas, apoyo académico, presión internacional) a fin de favorecer el ideario propio (Bourdieu, 2000).

La acumulación capitalista neoliberal va a generar entonces nuevas formas de vulnerabilidad (migraciones forzadas, crisis climáticas, brechas digitales), forzando al campo jurídico a asumir roles de protección inéditos hasta ese momento. Empero, sus intervenciones a menudo chocaron con límites estructurales, a modo de ejemplo se puede citar el caso *Yakye Axa vs. Paraguay* (2005) donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ordenó reparaciones a una comunidad indígena desplazada, pero

su implementación fue limitada por la falta de voluntad política del gobierno alegando conflictos con la propiedad privada a la que debe aditarse la presión de las grandes empresas dedicadas a los agronegocios. A nivel global también puede citarse el caso de los litigios climáticos, por ejemplo, los acaecidos en los Países Bajos (Urgenda –ya citado-) o en Alemania (Neubauer vs. Alemania, 2021) en los que se ordenaron a esos gobiernos a reducir emisiones, pero sin mecanismos efectivos de cumplimiento.

Entonces, se observa que el desmantelamiento del Estado de Bienestar fortaleció al campo jurídico, al obligarlo a profundizar las funciones asumidas en el periodo anterior ante las nuevas demandas emergentes de un estado privatizado. Movimientos ambientalistas, de consumidores y feministas, entre otros, generaron un aumento de la conflictividad dentro del campo al diversificar sus estrategias legales para confrontar las desigualdades generadas por el neoliberalismo, las que el propio campo fue absorbiendo en cuanto reivindicaciones sociales, y transformándolas en capital simbólico propio que utilizará para legitimar su autoridad ante el desprestigio creciente de los otros poderes del Estado (Bourdieu, 2000) en su convivencia con los intereses del Mercado.

Paradójicamente, la expansión de las competencias del campo continuó coexistiendo con su incapacidad para resolver las contradicciones estructurales y limitaciones coyunturales que provenían de la etapa del Estado de Bienestar, mostrando los límites del activismo judicial (Foucault, 2012).

En este periodo el sistema judicial logró avanzar en una reestructuración de la división de poderes, alejándose aún más de aquel rol tradicional de intérprete de normas, asumiendo con firmeza funciones cuasi-legislativas, las que asume fruto de la inacción de los poderes políticos tradicionales sumidos en la lógica del neoliberalismo. Estas funciones incluyen la creación de derechos e instrumentos jurídicos ex nihilo (sin base normativa explícita) pudiendo observarse como un hito de esta actividad el reconocimiento del derecho al olvido digital realizado por el TJUE en 2014 (Google contra España), donde se equilibró la privacidad individual con la libertad de información.

Esta «judicialización de la política» (De Sousa Santos, 2005) se articulará en

dos dinámicas claves: por un lado, la legitimación de sus sentencias mediante el reconocimiento de derechos colectivos, donde los tribunales constitucionales en América Latina, como la Corte Suprema de Argentina, incorporando mediante tratados internacionales (p. ej., Convención de Belém do Pará) la protección de las mujeres ante situaciones de violencia de género, incluso sin legislación local específica (caso “F., A. L. s/ Medida Autosatisfactiva”), al mismo tiempo que se avanza en un control de constitucionalidad y convencionalidad de las políticas económicas.

Otros tribunales de América Latina también avanzaron en el control de constitucionalidad y convencionalidad ante medidas económicas que afectaban derechos sociales, así en Colombia, la Corte Constitucional anuló recortes presupuestarios en salud al violar el derecho a la vida digna (Sentencia T-760 de 2008), mientras que la Corte IDH en el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina* -2020-, protegió tierras indígenas frente al avance de la agroindustria (caso similar encontramos en la India donde la Corte Suprema, en el “Caso de los Bosques de Odisha” en 2022, reafirmó los derechos ancestrales de las comunidades tribales frente a proyectos extractivos, priorizando su sustento sobre intereses corporativos).

Puede reconocerse, a partir de la preponderancia que viene reconociendo el campo jurídico una dinámica similar a la acaecida durante la Edad Media, donde los juristas reinterpretaron el derecho romano para servir a intereses feudales, pero que en la posmodernidad el campo jurídico comienza un proceso de adaptación para legitimar distintos discursos sociales. La diferencia radica en que, mientras en el pasado la autoridad emanaba de principios divinos, hoy los agentes especializados incorporados al campo apelan a una racionalidad técnica globalizada (Habermas, 1983), mediada por luchas entre actores transnacionales (estados, corporaciones y movimientos sociales que han alcanzado una dimensión internacional) para legitimar discursos y estructuras sociales.

Este nuevo rol que adquiere el sistema judicial dentro de la esfera de poder del Estado genera hacia dentro del campo jurídico posmoderno nuevas tensiones entre los agentes especializados. Sin embargo, al tiempo que la legitimidad se acrecienta producto del descrédito de los otros poderes del Estado, que convierte a este espacio en

un objetivo estratégico para otros actores (del Estado y del Mercado), al encontrar en su capacidad para legitimar o impugnar con sus decisiones sin contrapesos efectivos diversas políticas públicas y de mercado como discursos hegemónicos.

A partir de ello, los movimientos sociales, las corporaciones y los partidos políticos —que en los periodos anteriores subestimaban la relevancia del campo jurídico— ahora reconocen la importancia que ha adquirido a fin de definir qué es derecho y quién puede enunciarlo como una herramienta crucial para imponer límites al Ejecutivo, Legislativo e incluso al Mercado, o habilitar su mercantilización, además de validar un discurso social y económico, en otras palabras, de ser una herramienta central para imponer un discurso hegemónico.

Se observa con prístina claridad cómo en este periodo se culmina con la inversión de la dinámica histórica: antes eran los juristas quienes migraban al poder legislativo o ejecutivo, o incluso a la economía para acumular capital (ej.: jueces convertidos en ministros en el siglo XIX); mientras que ahora son agentes políticos y económicos quienes colonizan el campo jurídico.

En México, durante el gobierno de Enrique Peña Nieto (2012-2018), conglomerados como Televisa y Grupo Higa —vinculados a casos de corrupción como el 'Casa Blanca'— ejercieron influencia sobre el nombramiento de ministros de la Suprema Corte y fiscales clave, buscando asegurar impunidad en escándalos de colusión y desvío de fondos públicos (Woldenberg, 2017; Meyer, 2019); en Perú pueden observarse los vínculos entre el expresidente Pedro Pablo Kuczynski (PPK) y jueces que archivaron casos contra Odebrecht; o en Argentina donde se observa la influencia del grupo Clarín en la designación de jueces durante el kirchnerismo para proteger sus monopolios mediáticos.

En Estados Unidos, el nombramiento de jueces federales por parte de gobiernos neoliberales (ej.: Trump nominó a 234 jueces -entre ellos 3 de la Corte Suprema: Barrett, Kavanaugh y Gorsuch- que lo fueron con el asesoramiento activo del Federalist Society, organización conservadora fundada en 1982 que influye en el nombramiento de juristas cuya filosofía originalista ha impulsado fallos que restringen la capacidad regulatoria del Estado en áreas económicas y ambientales) ha diluido el prestigio

técnico del Poder Judicial, asociándolo a agendas partidistas (Teles, 2010).

Esta movilidad refleja un recalcuro de capitales: el derecho, al definir la legalidad de acciones estatales y mercantiles, le ofrece al poder herramientas para reconfigurar las reglas del juego; por lo cual, la incorporación de agentes externos al campo jurídico —con intereses ajenos a su lógica interna— va generando una crisis de autonomía.

La colonización del campo jurídico produce dos efectos paradójicos, por un lado, el relativismo interpretativo, en el cual normas jurídicas como la Constitución son leídas de modo opuesto según el juez. Mientras, al mismo tiempo, se reconfigura el discurso hegemónico en un espacio que el neoliberalismo no había podido colonizar desde el inicio del Estado de Bienestar, configurando un fenómeno conocido como hibridación discursiva, en el que sentencias incorporan narrativas económicas con el objetivo de desdibujar los límites entre lo jurídico y lo mercantil (De Sousa Santos, 2005).

Así la posmodernidad marca un quiebre con la Ilustración; si en la Modernidad el derecho buscó autonomía como garantía de neutralidad (Weber, 1922), luego la abandonó en la búsqueda de una legitimidad propia, y hoy su hibridación con otros campos, que al ser infiltrado por agentes externos que no reconocen su habitus, lo reduce a un espacio de transacción de capitales. Como en la Edad Media —cuando nobles y clérigos controlaban la justicia feudal—, el campo jurídico posmoderno pierde especificidad, exponiendo que su "pureza técnica" fue siempre una ficción funcional a hegemonías cambiantes (Bourdieu, 2000) que hoy se encuentra en una lucha ante el intento de ser apropiada por el poder del Mercado y donde su discurso hegemónico con agentes externos al campo se apropia de su legitimidad.

## Conclusiones

El recorrido histórico realizado evidencia la evolución compleja y dinámica del campo jurídico, profundamente influenciado por los sistemas hegemónicos de poder en cada época. Desde las normas rígidas de origen divino de la Edad Media —legitimadas por

la autoridad religiosa y feudal— hasta las construcciones teóricas contradictorias de la posmodernidad —donde agentes externos (políticos, económicos, mediáticos) van colonizando el campo—, dejando en evidencia cómo el derecho ha funcionado como tecnología de poder (Foucault, 2012), adaptándose para servir a intereses dominantes bajo máscaras de neutralidad, legitimidad y seguridad jurídica

Esta evolución no ha sido homogénea, sino que ha estado marcada por tensiones estructurales: entre discrecionalidad judicial y seguridad jurídica, entre formalismo y legitimidad sustantiva, entre autonomía del campo y su instrumentalización por actores externos. La Revolución Francesa, el Estado de Bienestar y el Neoliberalismo son hitos que ilustran cómo el derecho, lejos de ser un sistema autónomo, refleja y reproduce las luchas por el capital simbólico en un mundo socialmente estratificado (Bourdieu, 2000), que resulta esencial para imponer un modelo hegemónico en el campo social.

Encontramos en este recorrido y especialmente en el discurso jurídico, en cuanto herramienta de organización social, la clave para naturalizar jerarquías (ya sean feudales, burguesas o neoliberales), pero también para cuestionarlas. Ejemplos como la lucha por los derechos ambientales (Urgenda vs. Países Bajos) o la judicialización de la violencia de género (Caso Campo Algodonero vs. México) demuestran que nos encontramos ante un espacio que puede operar como arena de emancipación, pero que necesita para la eficacia de sus resoluciones de capitales externos (económico, político, cultural) que la conflictivicen y deconstruyan.

Un análisis desde un enfoque genealógico y multidisciplinario que integre por un lado la dimensión histórica, contextualizando las transformaciones del derecho en relación con cambios económicos y políticos; y por otro, la dimensión formal, que examina cómo las normas y técnicas jurídicas (exégesis, principios, precedentes) estructuran el campo jurídico que ha acrecentado su influencia en el campo social en los últimos siglos, sin desconocer la importancia de la dimensión política, que se entrelaza en cada uno de estos hitos, servirán como esenciales para develar las luchas que se dan hacia dentro del mismo campo entre agentes especializados por imponer interpretaciones hegemónicas, las que se profundizan con agentes externos que se infiltran y apropian de la legitimidad del campo jurídico.

Incorporar en este análisis la dimensión cultural, es decir cómo funciona el habitus de los agentes (jueces, abogados, académicos) es otra forma de encontrar cómo se perpetúa o desafía el statu quo, y así revelar (o relevar) desde esta perspectiva como los sistemas jurídicos, en su desarrollo multidimensional, no se agotan en el mero conjunto de normas, más o menos sistematizadas en leyes, códigos o constituciones para transformar realidades, sino que este campo es parte de un campo de batalla simbólico donde se disputa la definición misma de lo justo. Su estudio crítico, desde una sociología jurídica comprometida con la realidad (De Sousa Santos, 2013), logra desnaturalizar las estructuras de dominación, al tiempo que permite imaginar futuros más equitativos; la posmodernidad, con su relativismo y fragmentación, nos recuerda que el derecho no tiene esencia fija, sino que es una práctica social en constante construcción, y su transformación depende de quiénes logren imponer sus relatos como "verdades jurídicas".

### Referencias bibliográficas

- Acosta, Alberto (2013). *El buen vivir: Sumak kawsay, una oportunidad para imaginar otros mundos*. Editorial Abya-Yala.
- Berman, Harold J. (1983). *Law and Revolution: The Formation of the Western Legal Tradition*. Harvard University Press.
- Bourdieu, Pierre (2000). *Poder, derecho y clases sociales* (Andrés García Inda, Trad.). Desclée de Brouwer.
- Bourdieu, Pierre (2014). *Capital cultural, escuela y espacio* (Isabel Jiménez, Trad.). Siglo XXI Editores.
- Bourdieu, Pierre (2021). *Curso de sociología general 2: El concepto de capital* (Horacio Pons, Trad.). Siglo XXI Editores.
- Correas, Oscar (1993). *La Sociología Jurídica, un ensayo de definición*. Revista Jurídica Crítica, BAUP, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional de México.
- Correa, Oscar (1998). *Sociología del Derecho y crítica jurídica*. Fontamara.
- De Sousa Santos, Boaventura (2005). *El milenio huérfano: Ensayos para una nueva cultura política*. Trotta.
- De Sousa Santos, Boaventura (2010). *Renovar la teoría crítica y reinventar la emancipación social*. CLACSO.
- De Sousa Santos, Boaventura (2013). *Sociología jurídica crítica: Para un nuevo sentido común en el derecho*. Trotta.

- Ehrlich, Eugen (2005). *Escritos sobre sociología y jurisprudencia* (Juan Antonio Gómez García, José Luis Muñoz de Baena Simón y Gregorio Robles Morchón, Trads.). Marcial Pons.
- Ferrari, Vincenzo (2000). *Acción jurídica y sistema normativo* (Andrea Greppi, Trad.). Dykinson.
- Foucault, Michel (1992). *Microfísica del poder* (Julio Varela y Fernando Álvarez-Uría, Trads.). Ediciones de la Piqueta.
- Foucault, Michel (1998). *La verdad y las formas jurídicas* (Enrique Lynch, Trad.). Gedisa.
- Foucault, Michel (2000). *Defender la sociedad* (Horacio Pons, Trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, Michel (2011). *Seguridad, territorio, población: Curso en el Collège de France* (Horacio Pons, Trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, Michel (2012). *Nacimiento de la biopolítica: Curso en el Collège de France* (Horacio Pons, Trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, Michel (2014). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión* (Aurelio Garzón del Camino, Trad.). Siglo XXI Editores.
- Gramsci, Antonio (2020). *Cartas precarcelarias (1909-1926)* Antología. Los Libros de la Catarata.
- Habermas, Jürgen. (1983). *El discurso filosófico de la modernidad* (Manuel Jiménez Redondo, Trad.). Taurus.
- Hobbes, Thomas (2017). *Leviatán* (Carlos Mellizo, Trad.). Ediciones Alianza Editorial.
- Keynes, John Maynard (1936). *Teoría general del empleo, el interés y el dinero* (Eduardo Ornedo, Trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Lytard, Jean-François. (1979). *La condición posmoderna* (Mariano Antolín Rato, Trad.). Cátedra.
- Marx, Karl (1867). *El capital* (Pedro Scaron, Trad.). Siglo XXI Editores.
- Marx, Karl (1971). *El método de la economía política*. La Impresora Azteca.
- Marx, Karl (2003). *Prólogo a la contribución a la crítica de la economía política* (Pedro Scaron, Trad.). Siglo XXI Editores.
- Marx, Karl (2014). *La ideología alemana* (Wenceslao Roces, Trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Meyer, Lorenzo (2019). *El conflicto entre el poder judicial y el ejecutivo en México*. El Colegio de México.
- Neumann, Franz (1936). La gobernabilidad del derecho laboral en Weimar. *Revista de Derecho Social*, 12 (3), pp. 45-67.
- Post, Gaines (1993). *Studies in Medieval Legal Thought: Public Law and the State, 1100-1322*. Princeton University Press.
- Rodríguez-Garavito, César (2020). Litigio estratégico y derechos de la naturaleza. La sentencia de la Amazonía colombiana. *Revista Derecho del Estado*, 45, pp. 67-98.
- Ruiz, Vincenzo (1999). *Historia del derecho romano*. Editorial Reus.
- Stein, Peter (1999). *El derecho romano en la historia europea* ([César Hornero Méndez y Armando Romanos Rodríguez](#)). Siglo XXI editores.

- Teles, Steven (2010). *The Rise of the Conservative Legal Movement*. Princeton University Press.
- Thompson, Edward Palmer (1963). *La formación de la clase obrera en Inglaterra* (Elena Graua, Trad.). Crítica.
- Weber, Max (1922). *Economía y sociedad* (José Medina Echavarría, Juan Roura Parella, Eduardo García Máynez, Eugenio Ímaz y José Ferrater Mora, Trads.). Fondo de Cultura Económica.
- Wieacker, Franz (2000). *Historia del derecho privado de la edad moderna* (Francisco Fernández Jardón, Trad.). Universidad de Sevilla.
- Woldenberg, José (2017). *La corrupción como sistema*. Nexos
- Zuboff, Shoshana (2019). *La era del capitalismo de la vigilancia* (Albino Santos Mosquera, Trad.). Paidós.